

AGRICULTURA
Aceptan renuncia de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 114-2007-AG**

Lima, 31 de enero de 2007

VISTA:

La carta de fecha 22 de enero de 2007, mediante la cual el Dr. Juan Alberto Péndola Montero renuncia al cargo de Director de Sistema Administrativo IV (Director General) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1208-2006-AG, se designó al Dr. Juan Alberto Péndola Montero en el cargo de Director de Sistema Administrativo IV (Director General) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

Que, con el documento del visto el funcionario mencionado en el considerando precedente, ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, se ha visto por conveniente aceptar la renuncia presentada;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25902 y la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia del Dr. Juan Alberto Péndola Montero al cargo de Director de Sistema Administrativo IV (Director General) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

22475-1

Establecen requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de tubérculos de chufa procedentes de España
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 006-2007-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 29 de enero de 2007

VISTO:

El Informe Técnico N° 07-2006-AG-SENASA-DSV/SARVF de noviembre de 2006, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de tubérculos de chufa (*Cyperus esculentus*) procedentes de España; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas deberán sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberían ser aprobados mediante Resolución de Órgano de Línea correspondiente;

Que, como resultado de la evaluación del Análisis de Riesgo de Plagas de tubérculos de chufa (*Cyperus esculentus*), mediante la Resolución Directoral N° 038-2006-AG-SENASA-DSV se estableció los requisitos fitosanitarios para la importación de estos tubérculos;

Que, conforme el documento de la Empresa Andean Global Corporation de fecha 12 de diciembre de 2006 se informa sobre la imposibilidad de cumplir con uno de los requisitos fitosanitarios exigidos en la citada Resolución, referido a que "*Las plantas proceden de lugares de producción que han sido oficialmente inspeccionados por la ONPF del país de origen durante el crecimiento activo del cultivo y encontrado libre de Rosellinia necatrix*", debido a que las reservas de tubérculos en el mercado corresponden a la cosecha pasada;

Que, bajo estos considerandos y sobre la base del Informe Técnico del Visto, resulta necesario establecer medidas fitosanitarias equivalentes establecido en los puntos 2.1. y 2.2. de la Resolución Directoral N° 038-2006-AG-SENASA-DSV, conforme se señala en la parte Resolutiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25902, la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de tubérculos de chufa (*Cyperus esculentus*) procedentes de España:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de los requisitos establecidos en los puntos A o B:

A. Requisitos Fitosanitarios:

A.1. Declaración adicional:

Los tubérculos proceden de lugares de producción que han sido oficialmente inspeccionados por la ONPF del país de origen durante el crecimiento activo del cultivo y encontrado libre de *Rosellinia necatrix*.

A.2. Tratamiento de inmersión pre embarque con Carbendazin (dosis: 0.4 l/ 200 l de agua) o Cualquier otro producto de acción equivalente.

o que consigne:

B. Requisitos Fitosanitarios:

B.1. Declaración adicional:

Los tubérculos están libres de *Rosellinia necatrix*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

B.2. Tratamiento de fumigación pre embarque con Bromuro de metilo (dosis: 24 gr./ m³/ 24 h/ T° entre 10 a 20 °C, con período de aireación de 12 horas.

3. Está prohibido el transporte del producto sobre sustratos de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustratos de origen animal, tierra y arena.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables



técnicos de material sujeto a cuarentena posetrada de la SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posetrada tendrá una duración de cinco (5) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posetrada y a una (1) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posetrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

9. Si el Certificado Fitosanitario que ampara la importación de las semillas consigna lo indicado en el numeral 2.1.B, el Inspector tomará 20 unidades del envío materia de importación las cuales serán enviadas a la Unidad de Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal para que se realice una cuarentena posetrada en los invernaderos de la Institución. El costo del procedimiento será asumido por el importador.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 38-2006-AG-SENASA-DSV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

22134-1

Establecen requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de semilla de pino procedente de Guatemala

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 007-2007-AG-SENASA-DSV

Lima, 30 de enero de 2007

VISTO:

El estudio de Análisis de Riesgo de Plagas Nº 05/2006-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 25 de octubre de 2006, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de pino (*Pinus sp.*) procedentes de Guatemala; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberán sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el artículo 36º del Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, a solicitud de la empresa ARBOREFORESTA S.R.L. de fecha 22 de diciembre de 2005, interesado en la importación de semilla de pino (*Pinus sp.*) y contando con la información técnica remitida por dicha empresa la contenida en bases de datos internacionales, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia

Fitosanitaria - SARVF del SENASA inició el estudio técnico correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección de riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25902, la Ley Nº 27322, el Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de semilla de pino (*Pinus sp.*) procedente de Guatemala:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en el punto A o B del numeral 2.1 y lo establecido en el numeral 2.2. detallados seguidamente:

2.1. Declaración adicional:

A) Las semillas provienen de un semillero que fue oficialmente inspeccionado por la ONPF del país origen, durante el período de crecimiento activo y encontrado libre de: *Pseudomonas syringae pv. syringae* y *Megastigmus albifrons*.

B) Las semillas están libres de *Pseudomonas syringae pv. syringae* y *Megastigmus albifrons*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con Captan (5 gr./Kg. de semilla) o Benomyl (2 gr./Kg. de semilla) o cualquier otro producto equivalente.

3. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso.

4. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posetrada del SENASA.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra que será remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. La importación de estas semillas está sujeto al procedimiento de cuarentena posetrada por un lapso de seis (6) meses. Durante este período el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posetrada y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posetrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. Dependiendo de la declaración adicional que consigne en el Certificado Fitosanitario las inspecciones obligatorias son:

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto A del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posetrada, o

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto B de numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a seis (6) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posetrada con